



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1036/2016  
Guadalajara, Jalisco, a 28 de octubre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 1342/2016**  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1342/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**09 de septiembre de  
2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**28 de octubre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"SUPLENCIA DE LA QUEJA ESA  
INFORMACIÓN ES FALSA LAS  
JUSTIFICACIONES DE LAS INCIDENCIAS,  
INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LO DE  
LOS CARROS ME DAN LA INFORMACIÓN  
INCOMPLETA PUES OTRAS PERSONAS  
AJENAS MANEJAN LOS VEHÍCULOS  
SOLICITO SE ESCLAREZCA ESTO PUES  
ES DELITO Y QUIERO DENUNCIAR"



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Dio respuesta en sentido afirmativo,  
entregando la información solicitada.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
conforme a lo señalado en el  
considerando VII de esta resolución, se  
ordena archivar el expediente como  
asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2016.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO .  
RECURRENTE [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1342/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO** ; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02832116, donde se requirió lo siguiente:

"de los carros asignados a los consejeros cuales son, quien los puede manejar y que pasa si alguien que no sea e consjero o del iepe lo maneja cual es la sanción, incidencias de los de la ut" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 01 primero de septiembre de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número IEPC-UTI-PNT-170/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"**ÚNICO.**- Se resuelve en sentido afirmativo su solicitud de información, de conformidad se responderá de la siguiente forma:

Los carros asignados a los consejeros son los siguientes:

A CARGO DE	VAHICULO	TIPO	COLOR	PLACAS
GRISelda BEATRIZ RANGEL JUÁREZ	TOYOTA	RAV4	PLATA	JGB8168
MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO	TOYOTA	RAV 4	BLANCO ICEBERG	JGX-6482
ERIKA CECILIA RUVALVABA CORRAL	TOYOTA	RAV 4	NEGRO	JGX-6483
MARIO ALBERTO RAMOS GONZÁLEZ	TOYOTA	RAV 4	VINO	JGX-6430
SAYANI MOZKA ESTRADA	TOYOTA	RAV 4	PLATA	JGX-6429
GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS	TOYOTA	RAV 4	PLATA	JGX-6889

Se le hace de su conocimiento que los vehículos son de uso exclusivo para actividades institucionales por lo que el resguardante es el responsable del uso del mismo, esto de conformidad al Manual de Administración de los Recursos Financieros, Humanos y Materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco punto III, inciso e), página 24 y 25, mismo que lo podrán consultar en el siguiente hipervínculo:

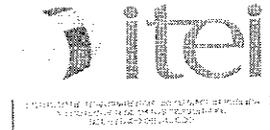
[http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/manual-de-administracion/manual\\_de\\_administracion\\_2015.pdf?v1.1](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/manual-de-administracion/manual_de_administracion_2015.pdf?v1.1)

Los servidores públicos de este Instituto puede ser sancionados conforme al artículo 475 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Referente a las incidencias de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le hace de su conocimiento que se anexa un archivo en formato pdf que contiene lo solicitado.

..." (sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2016.  
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.



3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 09 nueve de septiembre del año en curso, declarando de manera esencial:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA ESA INFORMACIÓN ES FALSA LAS JUSTIFICACIONES DE LAS INCIDENCIAS, INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LO DE LOS CARROS ME DAN LA INFORMACIÓN INCOMPLETA PUES OTRAS PERSONAS AJENAS MANEJAN LOS VEHÍCULOS SOLICITO SE ESCLAREZCA ESTO PUES ES DELITO Y QUIERO DENUNCIAR"

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1342/2016, impugnando al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/891/2016 en fecha 20 veinte de septiembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número UTI/061/2016 signado por **C. María Lourdes Echeverría Ayala** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Es necesario manifestar que el recurso de revisión es procedente cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información, el sujeto obligado: no la resuelve en el plazo contemplado por la Ley; no notifica la respuesta en el plazo establecido en ley; niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada o clasificada indebidamente como confidencial o reservada; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; pretende un cobro adicional al establecido por la ley; declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial; entregue información que no corresponde con lo solicitado; se declare

incompetente; entregue o ponga a disposición información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; no permita la consulta directa de la información, con base en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, respecto a que las justificaciones de las incidencias son falsas, es dable decir que en el recurso está introduciendo planteamientos ajenos a la solicitud inicial, con los que pretende combatir parte de las consideraciones y determinaciones contenidas en la respuesta reclamada; la materia de estudio del recurso de revisión se limita a establecer, a la luz de lo solicitado y la información otorgada, la legalidad de la respuesta recurrida. Así, no es legalmente factible un pronunciamiento de primera intención al respecto sin que, previamente, se hayan sometido dichos planteamientos de inconformidad ante el instituto electoral. Aparte de que no es un argumento lógico-jurídico que este contemplado dentro de los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que este agravio debe declararse como inoperante e improcedente por impugnar actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93, con base en el artículo 98, fracción III de la misma Ley. Él solicitó las incidencias de la Unidad de Transparencia y es la información que se le otorgó.

Ahora, referente a lo que se duele de que la información concerniente a los carros de los Consejeros Electorales es incompleta; en la solicitud de información solicitaba:

**¿Cuáles son los carros asignados a los consejeros?, a lo que se le entregó la información.**

**¿Quién los puede manejar? y ¿qué pasa si alguien que no sea Consejero Electoral o del IEPC lo maneja?,** se le hizo de su conocimiento que los vehículos son de uso exclusivo para actividades institucionales por lo que el resguardante es el responsable del uso del mismo.

**¿Cuál es la sanción?,** Se le dijo que los servidores públicos de este Instituto pueden ser sancionados conforme al artículo 475 (sic) —es el 485—del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A manera de abundamiento, el Código Electoral contempla las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

No es posible determinar o decir una sanción por un supuesto, sin dar nombre del funcionario o empleado público, los hechos y otorgar las pruebas ya que para imponer una sanción se toma en cuenta la gravedad de la falta; las condiciones socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor; los medios de ejecución del hecho; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; basándonos en el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por último y aunque no fue materia de la solicitud inicial, pero siendo un sujeto obligado comprometido con el principio de la legalidad, respecto a que quiere denunciar un hecho que considera contrario a la Ley; es dable decir que para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa es necesario conocer los hechos a través de una queja. Para facilitar a los ciudadanos la interposición de quejas la Contraloría General de este instituto implemento por medio de la página web un formato electrónico con el fin de recibirlas, cuando son en contra de una autoridad o servidor público que labore en este instituto, en el siguiente link: <https://apps5.iepcjalisco.org.mx/queja>, ó puede presentarla de forma escrita en la oficialía de partes, ubicada en la calle Florencia2370, colonia Italia Providencia, en Guadalajara, Jalisco ó puede interponerla por comparecencia ante el personal de la Contraloría General, que se encuentra ubicada en la Avenida Lopez Mateos1009 cruce con la calle Florencia, colonia Italia Providencia.

Como ha quedado asentado en párrafos anteriores la solicitud de información se atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que establece la Ley de Transparencia del Estado.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2016.  
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.



Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta que el día 16 dieciséis de septiembre fue considerado como inhábil para este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, ampliando su respuesta, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"de los carros asignados a los consejeros cuales son, quien los puede manejar y que pasa si alguien que no sea e consjero o del iepc lo maneja cual es la sanción, incidencias de los de la ut" (sic)

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

"**ÚNICO.**- Se resuelve en sentido afirmativo su solicitud de información, de conformidad se responderá de la siguiente forma:

Los carros asignados a los consejeros son los siguientes:

A-CARGO DE	VAHICULO	TIPO	COLOR	PLACAS
GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ	TOYOTA	RAV4	PLATA	JGB8168

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2016.  
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.



MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO	TOYOTA	RAV 4	BLANCO ICEBERG	JGX-6482
ERIKA CECILIA RUVALVABA CORRAL	TOYOTA	RAV 4	NEGRO	JGX-6483
MARIO ALBERTO RAMOS GONZÁLEZ	TOYOTA	RAV 4	VINO	JGX-6430
SAYANI MOZKA ESTRADA	TOYOTA	RAV 4	PLATA	JGX-6429
GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS	TOYOTA	RAV 4	PLATA	JGX-6889

Se le hace de su conocimiento que los vehículos son de uso exclusivo para actividades institucionales por lo que el resguardante es el responsable del uso del mismo, esto de conformidad al Manual de Administración de los Recursos Financieros, Humanos y Materiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco punto III, inciso e), página 24 y 25, mismo que lo podrán consultar en el siguiente hipervínculo:

[http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/manual-de-administracion/manual\\_de\\_administracion\\_2015.pdf?v1.1](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/manual-de-administracion/manual_de_administracion_2015.pdf?v1.1)

Los servidores públicos de este Instituto puede ser sancionados conforme al artículo 475 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Referente a las incidencias de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le hace de su conocimiento que se anexa un archivo en formato pdf que contiene lo solicitado.

..." (sic)

Las inconformidades de la parte recurrente fueron "suplencia de la queja esa Información es falsa las justificaciones de las incidencias, información incompleta y lo de los carros me dan la información incompleta pues otras personas ajenas manejan los vehículos solicito se esclarezca esto pues es delito y quiero denunciar".

En el informe rendido a este Instituto, el sujeto obligado llevó a cabo una contestación puntual ante cada uno de los señalamientos materia del recurso que nos ocupa, ahondando con ello a lo respondido originalmente, realizando las aclaraciones que consideró pertinentes y necesarias tendientes a satisfacer la información que fue solicitada.

Asimismo, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente, respecto del mencionado informe de Ley presentado por el sujeto obligado, ésta no emitió manifestación alguna, según consta en el acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

En base a lo expuesto, este Órgano Colegiado resuelve que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse en virtud de que el sujeto obligado llevó a cabo aclaraciones que dejan sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que a su propio criterio pueda hacerlos valer en la forma que estime pertinente, pudiendo presentar nueva solicitud de información y volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

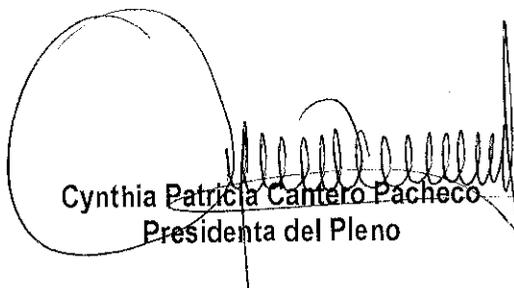
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1342/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.